

*Mínima cuantía*  
*Ref.: Aprehensión y Entrega de bien*  
*Solicitante: FINESA S.A.*  
*Garante: MARIA LILIANA BURGOS HERRERA*  
*Rad.: 765204003003-2020-00226-00*

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez informándole que se han recibido múltiples memoriales por parte del peticionario en el que solicita se ordene mediante oficio al parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., lugar donde se encuentra inmovilizado el vehículo, le realice la entrega directa del automotor de placas HAR069. -Sírvase proveer.

17 de febrero de 2021

**EDWARD SILVA HIDALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 189**

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. 069 del 27 de enero de 2021 y atendiendo el informe de la inmovilización del vehículo del asunto en mientes, ordenó como lo ordena la ley la entrega del mismo y dispuso para tal fin comisionar al Juez de la ciudad de Cali en tanto que el bien mueble no se ubica en la competencia territorial de este Juzgado.

Por su parte la apoderada de la sociedad solicitante, informa que hacen la devolución del Despacho comisorio Nro. 003 como se ordenó en el auto citado, indicando que comoquiera que el rodante de Placas HAR069 se encuentra inmovilizado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., ubicado en la carrera 66 Nro. 13-11 B/ Bosques del limonar, de Cali, Valle, y que si bien se ha impartido la orden de entrega del mismo comisionando al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), este no se ha podido llevar a cabo en razón a que los Juzgados de Cali, y la Alcaldía debido a la emergencia sanitaria no están practicando este tipo de diligencias y argumenta que conforme al artículo 42 del CGP son deberes del Juez “1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**” (Negritas de la profesional del derecho) lo anterior con el fin que se modifique lo ordenado anteriormente y se disponga que de forma directa se le haga entrega del vehículo a Finesa o a quien esta ordene.

Atendiendo lo anterior, este administrador Judicial le precisa a la petente que este tipo de trámites se encuentran regulados por la Ley 1676 de 2013 - *ley de Garantía Mobiliarias* – que en su artículo 68 de manera expresa determina que para la aprehensión y proceder a la entrega del vehículo se efectuará a través de la autoridad jurisdiccional competente o en su defecto comisionado.

Cita la norma:

*ARTÍCULO 68. ENTREGA DE LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, **puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.***

*De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*

*Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. (Negritas fuera de texto)*

Ahora, si bien se entiende que con el decreto 806 de 2020 se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las diferentes actuaciones judiciales, buscando agilizar los procesos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se avizora en este que se pronuncie frente a la flexibilización en la práctica de diligencias de secuestro o entrega de bienes y tampoco tiene la potencialidad de modificar, revocar o dejar sin efecto la ley 1676 de 2013, encontrándose vigente lo que regula de qué forma se realiza la entrega, aspecto que tampoco queda al arbitrio del Despacho variar de cara al artículo 42 del CGP, pues sin desconocer los deberes del Juez, no se puede interpretar que me encuentre facultado para desconocer el mandato legal de la norma específica, que no es otro que la entrega debe realizarse por funcionario con jurisdicción, actuar de forma contraria sería desconocer el mandato constitucional del artículo 230 de la norma constitucional.

Finalmente y respecto del argumento de que los jueces y las autoridades municipales administrativas a las que se comisionan no están realizando diligencias de entregas y secuestro, no existe prueba de tal afirmación y se desconoce por parte de este Juzgador que así lo sea, pues si bien mediante ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 las mismas fueron

suspendidas bajo las facultades que detenta el Consejo Superior de la Judicatura, ello se surtió en el periodo comprendido entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, por lo que de ser cierto lo afirmado por la activa a través de abogada, sería una conducta al margen de la ley de tales autoridades.

Lo dicho son las razones que dieron lugar a lo ordenado en el auto interlocutorio Nro. 069 del 27 de enero del año en curso, justificaciones que tienen su sustento en normas vigentes, sin que por ello se desconozca la emergencia sanitaria que actualmente se vive, ni se pretenda dilatar o entorpecer los diferentes procesos o tramites o actuar de manera caprichosa, pues como ya se dijo, este Juez está sometido en cada una de sus providencias al señorío de la Ley.

En tal sentido, este Despacho, sostiene la posición adoptada en el ya referido auto interlocutorio Nro. 069 del 27 de enero de 2021, en el que se ordena la entrega del vehículo de placas HAR 069, a través de despacho comisorio al Juez Civil Municipal de Cali, Valle (Reparto), providencia a la que se debe estar la activa.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al peticionario Sres. FINESA S.A., **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto interlocutorio Nro. 069 del 27 de enero de 2021, por las razones ya expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

/3

R.

*Firmado Por:*

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6c8169f44df1dc60a8b6dbcb878cdf4e5605b6d11e35a5b4aa8b547ff4c58e1**

Documento generado en 17/02/2021 01:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**